



mv
Procuradora dels Tribunals

Miriam Verdaguer Crous

Avgda. Salvador Espriu, 107
17430- Santa Coloma de Farners
Telf. / FAX: 972 843 194 - Mòbil: 650 559 229
miriamverdaguerprocura@gmail.com

Adv: JOAN CARLES CASAS RIBAS

Mva. Ref: 1972 Sva. Ref:

Client: AJUNTAMENT DE RIUDELLOTS DE LA SELVA

Contrari: GESINCER, S.L.

Notificat: 09/09/2021

Sección nº 02 Civil de la Audiencia Provincial de Girona (UPSD AP Civil Sec.02)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1, pl. 5a - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942368

FAX: 972942373

EMAIL: upsd.aps2.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1718042120178169640

Recurso de apelación 470/2021 -2

Materia: Apelación civil

Órgano de origen: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Santa Coloma de Farners
Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 763/2017

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 1647000012047021

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 02 Civil de la Audiencia Provincial de Girona (UPSD AP Civil Sec.02)

Concepto: 1647000012047021

Parte recurrente/Solicitante: GESINCER SL

Procurador/a: Carmina Janer Miralles

Abogado/a: CARLES GENOVER HUGHET

Parte recurrida: AJUNTAMENT DE RIUDELLOTS DE

LA SELVA

Procurador/a: Miriam Verdaguer Crous

Abogado/a: Joan Carles Casas Ribas

SENTENCIA Nº 330/2021

Ilmos. Sres:

PRESIDENTE

D. JOSE ISIDRO REY HUIDOBRO

MAGISTRADOS

D. JOAQUIM FERNÁNDEZ FONT

Dña. MARIA ISABEL SOLER NAVARRO

Girona, 30 de julio de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 2 de julio de 2021 se han recibido los autos de Procedimiento ordinario 763/2017 remitidos por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Santa Coloma de Farners a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dña Carmina Janer Miralles, en nombre y representación de GESINCER SL contra la Sentencia de fecha 28/04/2021 y en el que consta como parte apelada la Procuradora Dña Miriam Verdaguer Crous, en nombre y representación de AJUNTAMENT DE

Codi Segur de Verificació: 8DIJA04N6CC1BLD5K9525500P5OMXB5C

Signat per Rey Huidobro, Jose Isidro; Fernández Font, Joaquim; Masfarré Coll, Jaume

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.htm

Data i hora 08/09/2021 09:34





RIUDELLOTS DE LA SELVA.

SEGUNDO. El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

"FALLO

Que DESESTIMO LA DEMANDA interpuesta por Gensincer S.L. contra Ajuntament de Ruidellots de la Selva.

La parte demandante debe pagar las costas del presente procedimiento."

TERCERO. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 19/07/2021.

CUARTO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente al Magistrado D. Jose Isidro Rey Huidobro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de primera instancia desestima la demanda en la cual se ejercita la acción declarativa de dominio de la actora sobre la finca que se describe en el hecho primero de la demanda, bajo identificación catastral como parcela 3188726DG8338N0001IF, la cual no consta inscrita en el Registro de la Propiedad.

El "petitum" de la demanda se relaciona en los términos siguientes:

"...dictar sentencia por la que estimando la demanda se declare que la finca descrita en el hecho primero de la demanda es propiedad de la actora, condenando a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración, declarando asimismo que dicha finca forma parte de la finca registral nº 1.253 de Riudellots de la Selva, del Registro de la Propiedad de Santa Coloma de Farners, ordenando su segregación de la misma al objeto de constituir finca registral independiente."

Los motivos de la desestimación estriban en que no se ha acreditado

Codi Segur de Verificació: 8DJA04N6CC1BLDSK9525500PSOMXB5G

Signat per Rey Huidobro, Jose Isidro; Fernández Font, Joaquín; Masfarré Coll, Jaume

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.htm>

Data i hora 08/09/2021 09:34





cómo ni en qué momento la finca litigiosa, con referencia catastral propia en 2013, se incorporó a alguna de las fincas que integraron la finca registral 1253, formada por agrupación de varias fincas pertenecientes a Poligensa, ni a que finca registral de las agrupadas pertenece, incumpléndose de esta manera el requisito de identificación de la finca.

Y también porque en el momento del otorgamiento de la escritura pública de compraventa alegada como título de dominio, de 4 de diciembre de 2013, los transmitentes no eran los titulares registrales ni los titulares catastrales de la finca, alegando como título de dominio un contrato privado de venta que no pueden aportar y la usucapión a su favor, al haber poseído la finca durante cinco años, que no han demostrado.

La titular registral de la finca 1253, a la fecha de la venta, en la que se dice estaba integrada la finca en cuestión, era Poligensa y esta cede la finca al Ajuntament de Riudellots el 17 de noviembre de 2014, segregándose de la finca 1253, a efectos de la cesión, una porción de terreno de 681,98 m2, que no coincide con la finca litigiosa, cuya cabida es casi del doble, y si bien la finca litigiosa estaba integrada en la finca 141, la cual se agrupó junto con otras, en la registral 1253, la segregación de los 681,98 m2 distorsiona la identidad de la finca de la que habría de segregarse.

Del mismo modo, tampoco ha quedado acreditado el dominio de la demandante sobre la finca litigiosa, por falta de acreditación de la usucapión de sus transmitentes y del contenido de la escritura pública de adquisición, donde figura la propia titularidad de la finca como dudosa, sin que haya sido desvirtuada la presunción de exactitud registral que reconoce el art 38 de la Ley Hipotecaria.

Consecuentemente, el órgano “a quo” desestima la demanda, porque no se ha cumplido con los requisitos de identidad de la finca y de acreditación del dominio.

SEGUNDO.- Interpone recurso de apelación la parte demandante mostrando su disconformidad con lo resuelto en primera instancia realizando una síntesis de la demanda, de la contestación y de la audiencia previa, de las cuales pretende extraer que la postura de la parte demandada en el transcurso de la misma, un único hecho

Codi Segur de Verificació: 8DJ1A04N6CC1BL1DLSK9525500P-SOMXB5G

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.htm>

Signat per Rey Huidobro, Jose Isidro; Fernández Font, Joaquín; Masfarré Coll, Jaume

Data i hora 08/09/2021 09:34





controvertido, consistente en la falta de legitimación pasiva del Ajuntament demandado, de manera que en caso de que se acredite que dicho Ajuntament es titular de la finca, este no tiene inconveniente en la adquisición por usucapión ni en la segregación de la finca.

De forma que, ejercitada en la demanda la acción declarativa de dominio, esta habrá de prosperar declarándose el dominio de la actora y la segregación de la finca, aunque no se cumplan los requisitos necesarios para el éxito de la pretensión, porque la parte demandada ha limitado su oposición a su falta de legitimación pasiva, quedando circunscrito el litigio a la condición de parte legítima, es decir, a la relación de la demandada con la situación jurídica sustancial que se deduce en el juicio, art 10 LEC.

Como es lógico, ello no puede ser así, porque la acción declarativa de dominio derivada del artículo 348 del Código Civil y art 544-1 del CCCat, aunque no la mencionen, requiere como presupuestos ineludibles la acreditación del título de propiedad por la parte demandante y la identificación como finca señalada y reconocida y coincidencia con la que es objeto de la demanda.

De modo que, tras las disquisiciones durante la audiencia previa, en la cual la parte demandada no declinó de las afirmaciones realizadas en la contestación a la demanda, al negar cuantos hechos y afirmaciones se han alegado en la demanda, que no sean expresamente aceptados en la contestación, el hecho de que la oposición específica de la demandada estribara en la falta de legitimación pasiva por su falta de relación con el objeto del proceso, no libera a la parte que recaba la declaración de su dominio, de la necesidad de acreditarlo conforme al criterio jurisprudencial que la sentencia recoge, es decir identificando la finca y acreditando el dominio cuya declaración propugna.

Así lo entiende el órgano “a quo”, cuando al analizar la valoración del título de dominio, indica que la renuncia de la prueba de la usucapión en la audiencia previa, ante la manifestación del juez en el sentido de que la usucapión no debe constituir un hecho controvertido, no significa que se trate un hecho pacífico admitido por la demandada, la cual se limitaba a negar su relación con la finca litigiosa, independientemente del eventual título de dominio que pudiera ostentar la reivindicante, sin que pueda saber si hubo o no

Codi Segur de Verificació: 8DJ1A04N6CC1BL1D5K9525500P50M5G

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.htm>

Signat per Rey Huidobro, Jose Isidro; Fernández Font, Joaquín; Masfarré Coll, Jaume

Data i hora 08/09/2021 09:34





usucapión, por lo que no la reconoce, manifestándose en este sentido en la audiencia previa.

TERCERO.- En definitiva, aunque la usucapión no constituya un hecho expresamente controvertido, siéndolo el dominio cuya declaración se peticiona, la parte actora, que sostiene la propiedad sobre el bien litigioso y peticiona su declaración, no queda eximida de la carga de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones, art 217.2 LEC.

Y por ello no es digna de acogimiento la alegación que viene a cuestionar esa afirmación de que la parte no está exenta de probar los hechos constitutivos de sus pretensiones.

El suplico de la demanda se circunscribe a la declaración del dominio de la actora sobre la finca objeto del litigio.

Pero si la propiedad de la actora se funda en la prescripción adquisitiva (usucapión), y esta no se demuestra, aunque la parte demandada mostrase su indiferencia sobre tal hecho, sin reconocer en ningún momento que se hubiera producido, la parte demandante tenía la carga de demostrarla, constituyera o no una específica cuestión controvertida, pues integra uno de los presupuestos para el éxito de la acción ejercitada.

Cuando el juez sostiene que no se ha demostrado la usucapión, la cual nunca fue reconocida por la parte demandada, no está infringiendo ningún precepto, sino que se atiene a lo que dispone la LEC sobre la distribución de la carga de la prueba de los hechos inciertos, art 217 LEC.

Y la adquisición del dominio de la actora por usucapión, no fue demostrado por ella a lo largo del juicio, de forma que no cabe aceptar los argumentos del recurso para que se declare un dominio no acreditado, por unas disquisiciones producidas en el acto de la audiencia previa, que en ningún caso eximían a quien recurre de la demostración de los hechos necesarios para la prosperabilidad de la acción que ejercita.

El juez no extrae de su contexto la frase de la defensa de la parte demandada vertida en la audiencia previa, al advertir que no puede saber si hubo o no usucapión, por lo que no la reconoce, pues siendo ello así, es claro que la carga de la prueba respecto de la usucapión

Codi Segur de Verificació: 8DJ1A04N6CC1BLDSK9525500P-SOMXB5C

Signat per Rey Huidobro, Jose Isidro; Fernández Font, Joaquín; Masfarré Coll, Jaume

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eje.cat/justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.htm>

Data i hora 08/09/2021 09:34





no reconocida, corresponde a quien la alega y esta no la ha proporcionado, sin que hubiera motivo alguno para no hacerlo, más allá de una interpretación de los hechos sobre los que existía conformidad o disconformidad de los litigantes, art 428 LEC, que no era la que la parte apelante entiende, procediendo por ello la desestimación del recurso que pretende que la Sala declare el dominio de la actora sobre una finca, que no fue reconocido en la audiencia previa, ni ha resultado demostrado a lo largo del procedimiento.

CUARTO.- Por otra parte, las dudas que la parte actora pudiera mantener sobre las manifestaciones de las partes y del propio juez en la audiencia previa, que como se ha dicho, nunca fueron de reconocimiento de la usucapión y de la adquisición del dominio de la actora sobre la finca de autos, debieron ser despejadas en el transcurso de la misma. Y en cualquier caso, ante las incertidumbres que pudieron suscitar en la parte actora, no debió entender excluida del "onus probandi", la demostración de aquellos hechos que constituyen requisito ineludible para el éxito de la acción que se ejercita y que no fueron reconocidos de adverso: la identidad de la finca y el título de dominio.

De forma que no se aprecia indefensión alguna en quien pudo proponer y aportar la prueba acorde a sus intereses, desvelando en la audiencia previa las dudas que durante la misma pudieran surgir sobre el objeto del proceso, de la demanda y de los hechos sometidos a la demostración de las partes para el éxito de las respectivas pretensiones, a los efectos de que quedaran fijados con precisión los extremos de hecho y de derecho sobre los que existiera controversia entre las partes, proponiendo la prueba que conviniera a su interés, art 414.1 LEC.

En caso de no estar conforme con las conclusiones extraídas por el juez que presidía la audiencia previa, existía la posibilidad de recurrirlas o incluso de solicitar su nulidad de pleno derecho, art 238.3º LOPJ, enervando de esta forma cualquier indefensión que de allí se pudiera derivar, debiendo descartarse especulaciones sobre lo que hubiera ocurrido caso de proponer prueba sobre un hecho incontrovertido (que no era tal), y sobre la respuesta del juez en tal caso (supuesto rechazo por impertinente, art 282.1 y 283.1 LEC), pues de ser así, ello habría permitido a la parte proponente formular recurso o protesta y si se denegara indebidamente esa prueba,

Codi Segur de Verificació: 8DJ404N6CC1BLDSK9525500P-SOMXB5G

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.htm>

Signat per Rey Huidobro, Jose Isidro; Fernández Font, Joaquín; Masfarré Coll, Jaume

Data i hora 08/09/2021 09:34





solicitar su práctica en segunda instancia, conforme al art 460.2.1º LEC.

QUINTO.- Igualmente ha de destacar este tribunal, que tampoco se ha acreditado la completa identidad de la finca litigiosa, integrada en la finca registral 141, la cual se agrupó con otras en la finca registral 1253.

Esta finca, fue cedida al Ajuntament de Riudellots con destino a la construcción de un polígono industrial proyectado, y siendo el resultado de agrupar a la finca 141 otras cinco fincas, dando lugar a la registral 1650, agregada a la registral 1253, que dio lugar a la segunda inscripción registral de esta finca 1253.

La finca 1253 fue aportada como cesión al Ajuntament de Riudellots, pero quedando a salvo una segregación de 680 metros que no se sabe a qué parte de la finca corresponde, ni tampoco su identificación, con lo que ello comporta una interferencia para la identidad registral de la finca litigiosa, que la descripción catastral no despeja, pues no acredita de qué finca de las que integraron la registral 1253 fue segregada aquella superficie y como bien dice la parte recurrente, el Catastro, según reiterada jurisprudencia, no proporciona prueba plena del título de dominio de una finca, puesto que constituye una base de datos con efectos meramente fiscales (y lo sigue siendo a pesar de los recientes intentos de ir coordinando el Catastro y el Registro).

De ahí que el órgano “a quo” afirme, que no se ha acreditado en qué momento la finca litigiosa, que adquiere referencia catastral en 2013, y carece de identificación registral propia, se incorporó a alguna de las fincas que integraron la registral 1253, formada por agrupación de varias fincas, desconociéndose a cuál de ellas, (incluida la 141 en que al parecer, inicialmente se incorporó), corresponde la segregación efectuada de 680 metros al producirse la cesión, y con ello si esta afectó y de qué manera a la finca litigiosa.

De ahí que no haya quedado acreditada la coincidencia de la parcela catastral que se describe en la demanda, con la que resultaría de la evolución experimentada física y registralmente por el terreno litigioso, el cual no ha quedado plenamente identificado, lo que comporta otra causa para la desestimación de la demanda, asumiendo este tribunal en lo fundamental, la valoración probatoria llevada a cabo por el órgano “a quo” en su sentencia.

Codi Segur de Verificació: 8DJ1A04N6CC1BL1D5K9525500P-SOMXB5C

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/A/P/consultaCSV.htm>

Signat per Rey Huidobro, Jose Isidro; Fernández Font, Joaquín; Masfarré Coll, Jaume

Data i hora 08/09/2021 09:34





SEXTO.- Como mantiene la jurisprudencia, respecto a la identificación de la finca objeto de la acción, *"la parte demandante debe ofrecer una identificación documental del predio acorde con los títulos en que funda su dominio, fijando con claridad y precisión su situación, cabida y linderos, de modo que no pueda dudarse cuál es el bien al que la acción se refiere, y, al mismo tiempo, acreditar que el terreno reclamado o discutido, que ha de estar claramente determinado en la realidad física, coincide materialmente con el que reflejan los títulos justificativos del dominio haciendo un juicio comparativo entre la finca real y la titular (SS TS 9 junio 1982, 30 septiembre 1988, 5 marzo 1991, 1 diciembre 1993, 23 octubre 1998, 5 febrero 1999, 24 enero 2003, 17 marzo 2005, 14 noviembre 2006 y 2 junio 2008), sin que baste a tal efecto con la definición que aparezca en el título presentado con la demanda ni con la descripción registral, que descansa en las simples declaraciones de los otorgantes, por lo que caen fuera de la garantía que presta el título inscrito los datos meramente descriptivos de las fincas y otras circunstancias de puro hecho (SS TS 13 noviembre 1987, 26 noviembre 1992, 23 mayo 2002 y 7 febrero 2008), aunque sí alcance el principio de legitimación registral a la situación y linderos de la finca inscrita (STS 2 junio 2008).*

El dominio del bien objeto de acción exige, en definitiva, su más perfecta identificación de manera que no se susciten dudas racionales sobre cuál sea, debiendo determinarse la finca sobre el terreno, conforme a sus linderos y por los cuatro puntos cardinales que la delimitan e individualizan perimetralmente respecto de las contiguas o colindantes, con absoluta exactitud y precisión, pues de no estarlo y requerirse un previo deslinde faltaría el cumplimiento de este requisito sustancial (SS TS 12 abril 1980, 11 julio 1988, 16 julio 1990, 1 diciembre 1993, 27 enero 1995, 23 octubre 1998, 25 mayo 2000, 20 junio 2003, 17 marzo 2005, 14 noviembre 2006 y 12 mayo 2010).

Como ya se ha razonado, la parte actora no ha cumplido con este requisito de identificación de la finca, pues la titulación presentada por la parte demandante para justificar el dominio pretendido resulta insuficiente para acreditar su derecho de propiedad sobre la finca litigiosa y ofrece serias dudas acerca de la adquisición derivativa de la propiedad de la finca objeto de la Litis de la cual se pretende su dominio.

Según mantiene numerosa jurisprudencia, lo que debe acreditar quien demanda, es la realidad del derecho dominical alegado, unido

Codi Segur de Verificació: 8DJ1A04N6CC1BL1D5K9525500P5OMXB5G

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.htm>

Signat per Rey Huidobro, Jose Isidro; Fernández Font, Joaquín; Masfarré Coll, Jaume

Data i hora 08/09/2021 09:34





a la plena identificación del inmueble objeto de acción, cuya prueba incumbe al actor (*SSTS 17 mayo 1983, 1 diciembre 1989, 28 marzo 1996, 23 octubre 1998, 15 febrero 2000, 4 diciembre 2003 y 15 diciembre 2005, 2 noviembre 2006, 30 junio 2011 y 19 julio 2012*), ya sea con fundamento en un título legítimo de dominio, o con base en la posesión continuada durante el tiempo necesario para usucapir, todo ello con independencia del título que pudiera tener el demandado, ya que éste no tiene la obligación de demostrar ser dueño del bien discutido ni la existencia de un título dominical a su favor si el actor no justifica la propiedad que alega (*SS TS 6 junio 1920, 23 mayo 1952, 28 mayo 1990, 28 febrero 2005 y 13 febrero 2006*).

El TSJ de Cataluña, SS de 19 de diciembre de 2019, 29 de julio 2015, 15 de abril de 2013, entre otras en que se ejercitaba la acción declarativa de dominio, mantiene el criterio del Tribunal Supremo al resolver los recursos de casación que se le someten en base a la protección del derecho de propiedad que se regula en el art 544-1 y siguientes del CCCat.

Por todo ello, conforme a los argumentos desarrollados en la presente resolución, que en lo fundamental vienen a confirmar la valoración llevada a cabo por el órgano “a quo”, y a acoger el criterio jurisprudencial al respecto, procede la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada.

SÉPTIMO.- La desestimación del recurso conlleva la imposición a la parte recurrente de las costas de esta apelación, conforme al art 398.1 en relación con el art 394.1 de la LEC.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación formulado por la Procuradora Dña Carmina Janer Miralles, en nombre y representación de GESINCER SL contra la Sentencia de fecha 28/04/2021 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Santa Coloma de Farners dictada en el procedimiento ordinario n.º 763/2017, de los

Codi Segur de Verificació: 8DJ1A04N6CC1BL1D5K9525500P50MXXB5G

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.htm>

Signat per Rey Huidobro, Jose Isidro; Fernández Font, Joaquín; Masfarré Coll, Jaume

Data i hora 08/09/2021 09:34





que el presente rollo dimana, **confirmamos** dicha resolución, con imposición a la parte recurrente de las costas de esta apelación.

De acuerdo con la Disposición Final 16 y la Disposición Transitoria Tercera de la LEC 1/2000, contra esta Sentencia cabe recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya solamente si concurre la causa prevista en el apartado tercero del número 2 del artículo 477. También cabe recurso extraordinario por infracción procesal ante el mismo Tribunal conforme a lo previsto en los artículos 468 y siguientes de la misma norma, siempre que concorra aquel interés casacional exigido por el recurso de casación y se formule de manera conjunta con este; dichos recursos deberán interponerse ante esta Sala en el plazo de veinte días.

Notifíquese esta resolución a las partes y, una vez firme, remítanse las actuaciones originales al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del que proceden.

Así lo ha decidido la Sala, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados ya indicados, quienes, a continuación, firman.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse

Codi Segur de Verificació: 8DJ1A04N6CC1BL1D5K9525500P-SOMXB5G

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.htm>

Signat per Rey Huidobro, Jose Isidro; Fernández Font, Joaquín; Masfarré Coll, Jaume

Data i hora 08/09/2021 09:34





por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació: 8DJA04N6CC1BLDSK9525500P-SOMXB5C

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.htm>

Signat per Rey Huidobro, Jose Isidro; Fernández Font, Joaquín; Masfarré Coll, Jaume

Data i hora 08/09/2021 09:34

